

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00179-00
ACCIONANTE: JORGE ISAAC PEREZ ORTEGA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JORGE ISAAC PEREZ ORTEGA** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que el aquí tutelante interpuso demanda de Declaración de Pertenencia sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se que por medio de esta acción constitucional se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso, al acceso a la Administración de Justicia y la Dignidad Humana JORGE ISACC PEREZ ORTEGA; y en consecuencia se procesa Admitir la demanda de pertenencia bajo el radicado N° 68081400300120220050600.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante haber presentado un escrito en el mes de agosto del año 2022, mediante el cual instauró demanda de Declaración de Pertenencia, habiendo ya transcurrido más de un mes sin que el despacho accionado se hubiere manifestado sobre la admisión de la demanda, siendo, un panorama desconsolador, ya que, actualmente por mi avanzada edad y enfermedades que presento, mis derechos al acceso de la administración de justicia y al debido proceso se encuentran frustrados.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 07 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) la demanda presentada por el accionante se encuentra para estudio de admisión, sin que a la fecha le haya correspondido el turno para ello, pues antes están pendientes 92 asuntos que fueron asignados previamente, siendo el próximo, el radicado 2022-00307, repartido el 20 de mayo de 2022.

Resulta importante manifestarle al señor juez de tutela que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 3.000 procesos activos entre asuntos civiles, de familia, acciones de tutela, incidentes de desacato y despachos comisorios, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. Funciones que se realizan con apenas 3 empleados de planta y 1 en descongestión, medida que termina el 10 de noviembre de 2022, pero que resulta insuficiente para resolver la problemática que se expone.

La demora por la que hoy en día se nos acciona, se atribuye a la congestión judicial con la que el juzgado lidia, pese a que constantemente se están tomando medidas para impulsar los procesos y casi todos los días se evacúan las demandas y/o solicitudes que se encuentran para estudio de admisión. (...)”.

Razón por la que solicita negar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que el aquí tutelante interpuso demanda de Declaración de

Pertenencia sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 90 del C.G.P. cuando frente al término la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda refiere:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace necesario anotar que la demanda de declaración de pertenencia fue radicada ante la oficina de apoyo judicial el día veinticinco (25) de Agosto del 2022 y que ya para el veintisiete (27) de septiembre del corriente, el aquí accionante hizo uso de este mecanismo constitucional para garantizar la protección de los derechos fundamentales que invoca, es decir cuando habían transcurrido 23 días hábiles; por tanto, no se había extinguido el término que la ley otorga para tal efecto.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³

Es, por tanto; que de acuerdo al informe remitido por parte del accionado nos encontramos con la causa segunda de las previamente identificadas; puesto que pone de presente ante esta judicatura que *“La demora por la que hoy en día se nos acciona, se atribuye a la congestión judicial”* fenómeno que corresponde a una cruda realidad judicial de la que nadie es ajeno y que para nadie es desconocido.

Aunado a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** expone que:

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

“(...) la demanda presentada por el accionante se encuentra para estudio de admisión, sin que a la fecha le haya correspondido el turno para ello, pues antes están pendientes 92 asuntos que fueron asignados previamente, siendo el próximo, el radicado 2022-00307, repartido el 20 de mayo de 2022(...)”

Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante:

“(...) una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta (...)”⁴

Es por tanto que, acceder a las pretensiones del actor, al menos en este momento, constituiría un desconocimiento no solo de la realidad que enfrentan muchos despachos de nuestro país y particularmente nuestro distrito judicial frente a la congestión judicial que afrontan, sino también de los otros 91 asuntos que fueron presentados previamente y que al igual que el accionante tienen derecho ya no solo al debido proceso y a la administración de justicia, sino también a la igualdad.

Sin embargo, lo anterior no impide que esta judicatura exhorte al titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a que, de no haberlo hecho aún, adopte las medidas que considere necesarias, orientadas a aliviar la congestión que aqueja a esa célula judicial, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JORGE ISAAC PEREZ ORTEGA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

SEGUNDO: Exhortar al titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a que, de no haberlo hecho aún, adopte las medidas que considere necesarias, orientadas a aliviar la congestión que aqueja a esa célula judicial.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988235f4db51996e3a1e8bf955cb9f4a3fbd5eee0e571975e22056bd65fe463**

Documento generado en 11/10/2022 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>